



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 01 de septiembre del hogaño, el señor Brayan Estiven Muñoz Torres, mediante apoderada judicial, instauró demanda de Sucesión Intestada en contra de los Herederos del Causante Jair Henry Lagos. Con radicado 2022-00178. Sírvase Proveer. (12 de septiembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo).

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 881

CIUDAD Y FECHA	13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	BRAYAN ESTIVEN MUÑOZ TORRES
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE JAIR HENRY LAGOS
RADICADO	865683184001-2022-00178-00

Visto el informe secretarial, y una na vez revisado en su integridad el escrito de demanda y anexos, se vislumbra que ya había sido presentada demanda de sucesión intestada del causante Jair Henry Lagos, con los mismos hechos y pretensiones en este despacho el 14 de junio de 2022, correspondiéndole el radicado N° 2022-00119.

Por lo anterior, se procede a revisar el expediente digital con Radicado 2022-00119, dentro del cual se avizora que mediante Auto Interlocutorio N° 657 del 16 de junio de 2022, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante **JAIR HENRY LAGOS**.

Por lo anterior, no es procedente entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda, como quiera que el artículo 520 del CGP, nos indica en que casos es procedente la acumulación de sucesiones, así:

“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación.” (...)

Dado, que en el caso en concreto, la demanda es presentada por un hijo del causante de conformidad a la sentencia que se adjunta al plenario del proceso de Investigación de paternidad con Radicado 2020 – 00145, no se encuentra entre los supuestos fácticos de la norma en cita, para la acumulación.

Señálese además, que no es procedente dar aplicabilidad al artículo 148 del CGP, dado que nos encontramos dentro de un proceso liquidatario.



Conforme lo expresado, se rechazará la misma.

Finalmente, al observar que la apoderada judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En consecuencia, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada, instaurada por el señor Brayan Estiven Muñoz Torres, mediante apoderada judicial, en contra de los herederos del causante **JAIR HENRY LAGOS**, fallecido el 04 de marzo de 2020, siendo su último domicilio el Municipio de Puerto Asís, Putumayo, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos, dado que se presentó de manera electrónica.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Lisbeth Daniela Álvarez Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía No. 69.023.406, titular de la tarjeta profesional de abogada N° 227.301 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO: Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a9509e46614e89ad958e2e9c405ccb13dae6082c02beee722b67686ec0c1de**

Documento generado en 13/09/2022 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>